



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N°084-2022-AMAG-DG

Lima, 24 de mayo de 2022.

VISTO:

La solicitud de nulidad de los memorandos N° 182-2022-AMAG-SA/RR.HH y N 623-2022-AMAG/DG formulada por la señora **TANIA IVETT SEDAN VILLCORTA**, el Informe N° 397-2022-AMAG/SA-RRHH de la Subdirección de Recursos Humanos, Informe N° 93-2022-AMAG/SA de la Secretaría Administrativa, Informe N° 176-2022-AMAG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 176-2022-AMAG/DG de la Dirección General, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713 “Decreto Legislativo a través del cual consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada” dispone que el trabajador tiene derecho a treinta (30) días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, siempre que cumpla el respectivo récord vacacional.

Que, el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 713 señala que “La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz”.

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1405 “Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, para el sector público” señala que “2.1. Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad”.

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo 013-2019-PCM “Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, para el sector público” señala que “La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo decide la entidad, a través del procedimiento que regule sobre el particular, respetando los criterios de razonabilidad y las necesidades del servicio”.

Que, en ese sentido, mediante Memorando N° 182-2022-AMAG-SA/RR.HH, de fecha 01 de marzo de 2022, la Subdirección de Recursos Humanos, notificó a la servidora Tania Ivett Sedán Villacorta, la autorización de la Dirección General (Autorización que tuvo lugar mediante Memorando 623-2022-AMAG/DG) del disfrute de goce vacacional correspondiente a los periodos 2018 -2019 y 2019, conforme a continuación se detalla:

PERIODO	INICIO	TERMINO	DIAS
2018-2019	02.03.2022	31.03.2022	30



Academia de la Magistratura

2019-2020	01.04.2022	30.04.2022	30
-----------	------------	------------	----

Que, al respecto se puede apreciar que al año 2022, la servidora tenía acumulado dos descansos vacacionales de 30 días, y de conformidad al informe emitido por el área técnica, la Subdirección de Recursos Humanos, mediante Informe 397-2022-AMAG-SA/RRHH el mismo que señala que la “cuando la Directora General (en el año 2019) solicitó a la servidora programe su rol vacacional correspondiente a los periodos que se encontraban pendiente de goce, la misma sólo decidió programar ocho días respecto del periodo 2018, **no pronunciándose sobre el periodo 2019, generando con ello que se produzca la acumulación de periodos vacacionales”**.

Que, de conformidad a la normatividad vigente, citada en los numerales 2.1 al 2.4, la institución habría seguido el procedimiento correcto, por cuanto habría solicitado a través de la Dirección General la programación del descanso vacacional a la servidora, sin obtener respuesta por parte de la misma, generando acumulación de periodos de descansos vacacionales, y estando a la falta de pronunciamiento por parte de la servidora, la institución en la calidad de empleadora, habría procedido a programar el descanso vacacional, en uso de su facultad directriz, considerando sobretodo el hecho de que a la fecha, la servidora tenía periodos vacacionales acumulados lo que causaría un eventual perjuicio a la entidad.

Que, el procedimiento seguido por la entidad habría quedado establecido a través de los siguientes documentos que dan cuenta de los pedidos realizados por la Dirección General para la programación de descanso vacacional:

- Informe N° 13-2019-AMAG/RR.HH de fecha 07 de enero de 2019, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos, *solicitó a la Dirección General la remisión del Rol Anual de Vacaciones correspondiente al año 2019*, de los colaboradores de dicho órgano.
- Memorando N° 047-2019-AMAG/DG de fecha 07 de enero de 2019, mediante el cual la Dirección General en atención al Informe N° 13-2019-AMAG/RR.HH, solicitó al personal a su cargo (en la cual se encontró incluida la servidora peticionante) la remisión de la propuesta del goce vacacional, con indicación de periodos y días por cada servidor.
- Informe N° 028-2019-AMAG-AL de fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual la servidora Tania Ivett Sedán Villacorta, en atención al Memorando N° 047-2020-AMAG/DG y al Informe N° 13-2019-AMAG/RR.HH, programó sólo 8 días correspondiente al periodo 2018, no programando goce vacacional para el periodo 2019 (pese a que ello fue requerido por la Directora General)
- Memorando N° 121-2019-AMAG/RR.HH de fecha 14 de enero de 2019, la Dirección General remite a la Subdirección de Recursos Humanos el Rol de vacaciones de los colabores de la Dirección General.
- Informe N° 140-2019-AMAG/RR.HH de fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos elevó a la Secretaria Administrativa el Rol Anual de Vacaciones correspondiente al año 2019, del personal de la AMAG contratado bajo el T.U.O del Decreto Legislativo N° 728, para su visación de encontrarlo conforme y su remisión a la Dirección General para su aprobación, precisando en el informe lo siguiente: *“Cabe precisar que, para la elaboración de dicho rol vacacional, previamente se coordinó con las Unidades Orgánicas de la Academia de la Magistratura a fin de que nos remitan las propuestas del descanso vacacional del personal a cargo, **en coordinación con el***



Academia de la Magistratura

colaborador, información que ha sido consolidada en el documento que se adjunta al presente” (resaltado intencional).

Que, sobre la acumulación de vacaciones, es preciso destacar que esta situación causa un eventual perjuicio a la entidad, hecho del que la servidora en su calidad de Asesora Legal tenía pleno conocimiento, pues la misma se habría pronunciado mediante Informe N° 101-2019-AMAG-AL de fecha 28 de febrero de 2019, señalando “(...) Finalmente, es de advertir del Rol Vacacional a personal que tiene pendiente de su disfrute desde el año 2016 (Periodo 2016-2017), siendo que el presente año fiscal 2019, potencialmente estaría generándose un tercer período, ante la eventualidad de que el trabajador no haga uso de sus récords pendientes, lo que podría generar el pago de la triple remuneración: • Una remuneración por el trabajo realizado • Una remuneración por el descanso adquirido y no gozado • Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. En ese sentido, correspondería la verificación y control inherente sobre el particular a través de dicha área, a efectos de evitar contingencias futuras.”

Que, de conformidad con el Artículo 1° del TUO de la Ley 27444, los actos administrativos son “*declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*”.

Que, el citado artículo señala también los actos que no tienen calidad de actos administrativos. Estos son: “1.2.1. **Los actos de administración interna** de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

Que, los actos de administración interna, se diferencian del acto administrativo, en que estos están referidos a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y se retienen sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la administración pública, agotándose dentro de tal órbita. Los actos de administración se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanente de la entidad. Deben ser emitidos por el órgano competente y su objeto debe ser física y jurídicamente posible.

Que, se puede apreciar que los memorandos N° 182-2022-AMAG-SA/RR.HH y N° 623-2022-AMAG/DG emitidos por la Subdirección de Recursos Humanos y la Dirección General respectivamente, se configuran como actos de administración, en tanto su finalidad es regular una situación interna de la entidad como es el descanso vacacional de una servidora, hecho que se encuentra vinculado directamente con el correcto funcionamiento de la entidad, dentro de los márgenes legales, siendo además un hecho que se agota dentro de la propia órbita institucional.

Que, tratándose de actos de administración interna, no corresponde la aplicación de la nulidad del acto administrativo planteada por la servidora, la misma que según el Artículo 10° del TUO de la Ley 27444 está referida exclusivamente a los vicios que afectan al acto administrativo más no al acto de administración interna.

Que, los actos de administración contenidos en los memorandos N° 182-2022-AMAG-SA/RR.HH y N° 623-2022-AMAG/DG han sido emitidos, de conformidad con el artículo 1.2.1 del TUO de la Ley 27444, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

Que, en lo referido a la expedición del acto de administración de acuerdo a la normatividad vigente, se tiene que la institución ha dispuesto el descanso vacacional de la servidora en atención a las



Academia de la Magistratura

disposiciones legales vigentes contenidas en el Decreto Legislativo N° 713 “Decreto Legislativo a través del cual consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada”; Decreto Legislativo N° 1405 “Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, para el sector público” y Decreto Supremo 013-2019-PCM “Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, para el sector público”, que facultan al empleador, ante la falta de acuerdo con el servidor, a decidir sobre la programación vacacional de éste, como parte de su poder de dirección, toda vez que en el presente caso ha quedado establecido que pese al requerimiento de la Dirección General, la servidora no habría programado su descanso vacacional por todo los periodos pendientes y acumulados, por lo que en atención a las facultades conferidas por la ley, la institución procedió a programar su descanso vacacional, considerando el eventual perjuicio que traería a la institución los descansos acumulados de servidores que no cumplieron con programar su descanso oportunamente. Por lo que no existió contravención a las normas como lo ha señalado la servidora.

Que, en lo referido a la expedición del acto de administración con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, se aprecia que se han respetado los principios del procedimiento administrativo, tal como el principio de legalidad, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, y el debido procedimiento. Así, en este último caso, se tiene que los memorandos N° 182-2022-AMAG-SA/RR.HH y N 623-2022-AMAG/DG han sido emitidos cumpliendo todos los requisitos para su expedición, contando con un objeto lícito, posible física y jurídicamente. Asimismo, ha quedado establecido que han sido producto de un procedimiento regular por parte de la entidad, por cuanto la Dirección General habría cumplido con solicitar la programación a la servidora, y ésta última no habría cumplido con efectuar una programación completa de su descanso vacacional, acumulando periodos, por lo que, ante el silencio de la peticionante, la entidad en uso de su facultad directriz conferida por ley habría procedido a programar su descanso vacacional y a notificarle las autorizaciones correspondientes.

Que, de conformidad con el Artículo 11.3 del TUO de la Ley 27444 la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo¹.

Que, en el presente caso se advierte que la servidora habría tenido 60 días de descanso vacacional acumulado, y al no haber manifestado el periodo en que quería hacer uso de su disfrute vacacional pese a que su jefe inmediato lo solicitó, la AMAG como empleadora se encuentra en la potestad de decidir el tiempo que hará uso de su goce vacacional, amparada en el ordenamiento jurídico vigente, no vulnerando con ello el principio de legalidad y debido procedimiento manifestado por la servidora.

Que, el pedido de nulidad de formulado por la servidora resulta improcedente, por cuanto los memorandos N° 182-2022-AMAG-SA/RR.HH y N° 623-2022-AMAG/DG son actos de administración interna no pasibles de nulidad.

Que, en tal sentido, atendiendo a la solicitud formulada, corresponde emitir el acto administrativo en atención al pedido de la solicitante;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;



Academia de la Magistratura

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de los memorandos N° 182-2022-AMAG-SA/RR.HH y N 623-2022-AMAG/DG formulada por la señora **TANIA IVETT SEDÁN VILLACORTA**;

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** la notificación de la presente resolución a la interesada para los fines correspondientes

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la AMAG.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese. -

Firmado Digitalmente

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ

*Directora General
Academia de la Magistratura*